



Radicación nº 11001310503120190047100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda fuera del término legal establecido (3. contestación 14-07-2020, SharePoint)

Por otro lado, se evidencia que el litisconsorte necesario **HUMBERTO BETANCOURT CARDOZO** guardó silencio respecto del escrito que reformó la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto que antecede se admitió la reforma a la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados por el término legal establecido; decisión que fue notificada en estado del 06 de Julio de 2020.

En consecuencia y al contabilizar los términos correspondientes, se evidencia que los demandados contaban hasta el 13 de julio de 2020 para realizar el pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda.

Por su parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó el 13 de julio de 2020 a las 6:24 pm, escrito de contestación de la reforma de la demanda, tal como se observa a continuación:

De:	Oscar Blanco <oblanco@netco.la>
Enviado el:	lunes, 13 de julio de 2020 6:24 p. m.
Para:	Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.
CC:	JOHANA BRAVO
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE DEMANDA DE ALBA PACHECO PUENTES RAD. 2019-0471
Datos adjuntos:	Contestacion reforma demanda Alba Pacheco.pdf

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado que el escrito de **PORVENIR S.A** fue allegado por fuera del término consagrado en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, lo anterior dando aplicación al artículo 109 del C. General del Proceso el cual dispone que:

"(...) Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (subrayado fuera del texto original)

De tal forma que al haberse allegado el escrito por medio del correo electrónica en hora posterior a la del cierre habitual del despacho, el memorial se entiende radicado



al siguiente día hábil y por tal razón se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otro lado, el vinculado en calidad de litisconsorte necesario no realizó manifestación alguna respecto de la reforma de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la reforma por parte **HUMBERTO BETANCOURT CARDOZO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y HUMBERTO BETANCOURT CARDOZO**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del lunes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de agosto de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 071.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f48138db148963837352fe674cb7209b7c1513ff70d9d2dddc825477c4cd2e0



Documento generado en 02/08/2020 09:24:04 p.m.



Radicación nº 11001310503120190055000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** allegó escrito subsanando la contestación de la demanda en termino y solicitud de llamamiento en garantía. (2.2019-550 MS 02.07.2020)

Por otro lado, se evidencia que **HAGGEN AUDIT S.A.S.** no allegó escrito subsanando la contestación.

Igualmente, obra solicitud de la parte demandante solicitando notificar a las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** y **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación allegado por parte de **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda. Sin embargo, frente a la solicitud relacionada con el llamamiento en garantía dispone el artículo 64 del C. G. del Proceso lo siguiente:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* (subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la contestación de la demanda allegada en la oportunidad pertinente por parte de **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, se evidencia que junto al escrito primigenio de contestación no se allegó o si quiera se mencionó la conducta tendiente a llamar en garantía a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo que el no ejercer el derecho en la oportunidad pertinente origina que precluya la oportunidad para realizar el llamamiento y por lo tanto el fundamento para rechazar la solicitud por parte de **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Por otro lado, se evidencia que la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.** guardó silencio frente a las indicaciones realizadas a través de providencia del 12 de marzo de 2020, en ese entendido y en aplicación al parágrafo 3 del artículo 18 de la Ley 712 de 2001 se tendrá por no contestada la demanda.

Po ultimó y respecto a la solicitud allegada por parte de la parte demandante habrá de requerírsele con el fin de que allegue certificado de existencia y representación legal de **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** y **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** que no exceda dos meses de expedido, a fin de conocer la dirección electrónica de notificación.

En consecuencia, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** respecto de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **HAGGEN AUDIT S.A.S.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue al plenario Certificado de Existencia y Representación reciente de las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** y **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, esto es, que no exceda de dos (02) meses de expedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de agosto de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 071.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a97aade0ae0fd39d8acb95519799ab939e93f0266cf602931792110f8d1b83

Documento generado en 02/08/2020 09:24:53 p.m.



Radicación nº 11001310503120190072700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta sociedad.

Ahora bien, se observa que la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC presentó llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, solicitud que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC**, respecto de la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso.

Por secretaría envíese la comunicación electrónica a notificacionesjudiciales@sura.com.co conforme a Certificado de Existencia y Representación allegado junto con la subsanación de la contestación de demanda.

CUARTO: REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte actora para que allegue al proceso Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada **SETIP INGENIERIA S.A.**, esto es, que no exceda dos meses de expedido. Lo anterior, con el fin de corroborar el correo electrónico suministrado y proceder a realizar la notificación electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 071.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a424380bd6ce51796473ca51dfd4c8c256f2d0c96c86f3790a4ba0be68660161

Documento generado en 02/08/2020 09:25:23 p.m.



Radicación: 11001310503120190078200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones presentadas por la ejecutada.

Igualmente, que la parte ejecutada allegó escrito indicando que había realizado el pago de las obligaciones en su contra.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado el 15 de julio de 2020, solicitando la terminación del proceso por pago de las obligaciones, con el fin de que realicen las manifestaciones pertinentes.

Se le conceden el término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

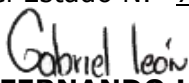
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de agosto de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 71.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd3a2782cd94c2ae9be5504d07321eefe660bf3b062b2b865cbc469af35b0de

Documento generado en 02/08/2020 09:25:52 p.m.



Radicación No. 11001310503120190017500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presento subsanación de la demanda. (1.4 SUBSANACIÓN 2020-175 23-07-2020, Sharepoint)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las causales por las cuales se devolvió la demanda, el demandante subsanó las anotaciones relacionadas en las numerales 1,2,3,5 de la providencia del 17 de julio de 2020, sin embargo, frente al numeral 4 en su parte final *"igualmente frente al envió de la copia de la demanda del documento allegado no se puede determinar con claridad al destinatario de la comunicación (fl.116, hoja 56 del pdf denominado 1.1. Anexos)." como se puede ver a continuación:*

Copia Demanda Laboral Ordinaria, que se instaurará en su contra

pedro luis pacheco sanchez
Lun 13/07/2020 8:06 AM

Para:

• WIL CALDERON

Demanda Ordinaria Laboral Abg. Luis Pacheco Pineda VD. Willington Calderon.pdf
479 KB

Anexo uno de la Demanda.pdf
2 MB

Anexo dos de la Demanda.pdf
3 MB

3 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

De manera atenta y respetuosa, envié copia de la Demanda Laboral Ordinaria, en tres archivos, formatos PDF, el primer archivo contiene la demanda, que va enumerada del folio uno al seis, y va anexa la caratula de la demanda, el segundo archivo contiene el primer anexo de la demanda, y va desde el folio 7 al 55, y el tercer archivo contiene el segundo anexo de la demanda y va desde el folio 56 al 115, lo anterior de acuerdo a lo ordenado en el numeral 06 del Decreto Legislativo No. 806 del 04/06/2020, por favor confirmar acuso recibo.

Atentamente,

Luis Manuel Pacheco Pineda

C. C. 1.110.542.127 expedida en Ibagué Tolima
T.P. No. 267.753 del C.S.J.

No se puede determinar que la copia de la demanda se haya dirigido al demandado al correo informado willical78@hotmail.com, pues de la captura de pantalla enviada por el señor **LUIS MANUEL PACHECO PINEDA** no se puede identificar con claridad el destinatario, tal y como se indicó en el auto que devolvió la demanda, razón por la que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hecho que impide que se ponga en conocimiento a la parte demandada previa orden de notificación, a fin de que pueda ejercer de manera correcta su derecho de defensa.

Por otro lado, frente al envió de las correcciones del escrito de la demanda en un solo cuerpo, el señor **LUIS MANUEL PACHECO PINEDA** pese a manifestar que iba a enviar



el escrito al correo del juzgado y además en físico, actuar ultimo en contra de la no presencialidad. Lo cierto es que adjunto al escrito no lo allegó.

Por las razones anteriores habrá de **RECHAZARSE** la demanda por cuanto no se realizaron integralmente las correcciones a las que se hizo referencia en la providencia que antecede.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de agosto de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 071

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a08b074ea5a7f21240e7ccf47abe7fb05fa7d80d024b50f93559a6b34ca1396f***

Documento generado en 02/08/2020 09:27:08 p.m.



Radicación n° 11001310503120200017800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante allegó el 29 de julio de 2020, escrito de impugnación de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020.

Para lo anterior se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2195 de 1991, el cual establece:

"(...) ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y por haberse presentado dentro del término legal establecido, el Juzgado concederá la impugnación instaurada por la accionante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020.

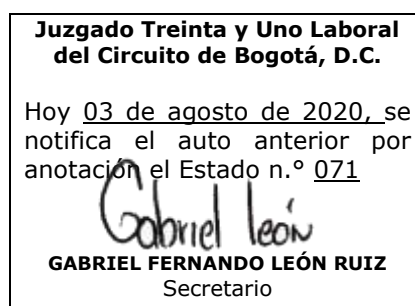
SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase en el menor tiempo posible el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se surta la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g





Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c541e4d771070af5b1a23ab388868c4b8c4b3f229167836c493360b4f099021

Documento generado en 02/08/2020 09:27:48 p.m.



Radicación N°. 11001310503120200020000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de julio de 2020, el cual consta de la demanda en 66 páginas en pdf, y constancia de envío de la demanda a la demandada en 1 página en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200020000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá.

Ahora bien, frente a la solicitud de inscripción de la demanda considera este despacho que no es procedente, toda vez que actualmente no se encuentra fijado el litigio, además de tener que ajustar dicha petición de conformidad con lo señalado en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ERIKA NATHALY SIERRA BEJARANO** contra **ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **ERIKA NATHALY SIERRA BEJARANO** quien se identifica con C.C. N°. 1.024.535.518 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NEGAR la solicitud relacionada con la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

LUZ AMPARO

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>03 de agosto de 2020</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>071</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411b30882f80ea8e722cee63db8abab43a2ed468c257a03af500acb85c08eb7a

Documento generado en 02/08/2020 09:28:27 p.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200020800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 29 de julio de 2020, el cual consta de 22 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200020800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de los testigos.

2.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada y al demandado, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*(...)"

3.- El apoderado de la actora deberá allegar comunicaciones que hayan sido enviadas al demandado CARLOS ANDRES CAMARGO FLECHAS al correo electrónico suministrado en la demanda, lo anterior, con el fin de contar con las evidencias respectivas y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELOISA DEL CARMEN FLOREZ COGOLLO** contra **ATTRAENZA S.A.S.** y **CARLOS ANDRES CAMARGO FLECHAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ENRIQUE ARANGO GÓMEZ**, identificado con el número de C.C. 1.018.451.255 y titular de la T.P. 256.025 del C. S de la J., conforme a poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de agosto de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
071.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b231f9a9c38444949200cf2ec7ce3a974f0d50154f67cc32b865725018dc241f

Documento generado en 02/08/2020 09:29:03 p.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200021000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de julio de 2020, el cual consta de la demanda en 13 páginas en pdf, y los anexos en 36 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200021000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

2.- Se debe aportar Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada DANNY VENTA DIRECTA S.A. EN REORGANIZACIÓN, esto es, que no exceda de dos meses de expedido.

3.- El apoderado de la actora deberá indicar como obtuvo los correos electrónicos de la demandada, además de allegar comunicaciones que hayan sido enviadas a estos correos, lo anterior, con el fin de contar con las evidencias respectivas y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MAURICIO NELSON BERRIO SUPELANO** contra **DANNY VENTA DIRECTA S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO**, identificado con el número de C.C. 80.101.005 y titular de la T.P. 230.936 del C. S de la J., conforme a poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de agosto de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
071.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709dd94f1c0601fa384b60c66a64aa00c1eb4944200f3997205a426d5727ce51

Documento generado en 02/08/2020 09:29:33 p.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200021400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de julio de 2020, el cual consta de 34 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200021400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de los testigos.

2.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*(...)"

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NOHORA CHAVARRIA PARRAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **NELSY DEL CARMEN HERRERA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, identificado con el número de C.C. 98.627.109 y titular de la T.P. 96.446 del C. S de la J., conforme a poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de agosto de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
071.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17799b06f52275ceba097da77909b89d68e6efcaf4ac12ec6bffb64355d5af4c

Documento generado en 02/08/2020 09:30:09 p.m.